Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, ocho de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

I) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

II) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Buenos Aires, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A fin de practicar las notificaciones correspondientes a los señores gobernador y fiscal de Estado de la provincia, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La

Plata. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Estado Nacional (Ministerio del Interior) Prefectura Naval Argentina**, representada por la **Dra. Natalia Seoane.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada aún en el juicio.**



S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 20/24, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener que se declare operada a su favor la prescripción adquisitiva por posesión veinteañal respecto del inmueble ubicado en la calle Luis Piedrabuena y Avenida Costanera, Partido de Campana de aquella provincia, lindante con Av. Costanera, calle Luis Piedrabuena, muelle fiscal y ribera del río Paraná de las Palmas, que posee una superficie de 2.907,27 metros cuadrados.

Aduce que el *animus domini* fue exteriorizado durante todo el tiempo de la posesión a través de diversos hechos y circunstancias que detalla, en especial, la continua y pacífica ocupación por un plazo holgadamente superior al previsto por el art. 1899 del Código Civil y Comercial, edificaciones realizadas, mejoras, entre otras.

A fs. 25, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional— demanda a la Provincia de Buenos Aires —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de

conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental— entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación